**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Coalición Sigamos Haciendo Historia cumplió con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y el ciudadano actor reúne los requisitos para ser postulado como diputado de RP con motivo de la acción afirmativa migrante?

- 1. El Consejo General del INE emitió acuerdo por el que, entre otras cuestiones, aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, y requirió a los partidos y coaliciones para que rectificaran las solicitudes de registro.
- 2. Posteriormente, el INE emitió un acuerdo por el que determinó en lo que interesa: que la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió con las disposiciones en materia bloques de competitividad para la postulación de diputaciones de mayoría; 2) la candidatura de Morena en el lugar 8 de la lista de RP correspondiente a la tercera circunscripción por la acción afirmativa migrante, no cumple con los requisitos para tal efecto.
- 3. Inconformes, tanto Morena como el ciudadano actor controvierten la determinación del INE.

#### Razonamientos:

- La Coalición Sigamos Haciendo Historia no cumple con los porcentajes exigidos de postulación de mujeres a diputaciones de mayoría en bloques de competitividad, ya que no ha efectuado los ajustes necesarios para tal efecto.
- La persona postulada por Morena en la posición 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal incumple con los requisitos exigidos para que las personas sean postuladas con motivo de la acción afirmativa migrante, ya que con la constancia de vecindad que presentó no acredita el vínculo con la entidad federativa correspondiente.

Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-389/2023 Y SUP-RAP-124/2024 ACUMULADOS

**ACTOR:** ANICETO POLANCO MORALES Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN TOCA ARREDONDO

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG372/2024 por el que determinó que: 1) la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus diputaciones por mayoría relativa la Cámara de Diputaciones; y, 2) la persona postulada por Morena en la posición 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal incumplía con los requisitos exigidos a las personas que sean postuladas con motivo de la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero.

#### ÍNDICE

1.ASPECTOS GENERALES	2
2.ANTECEDENTES	
3.TRÁMITE	
4.COMPETENCIA	4
5.ACUMULACIÓN	
6.PROCEDENCIA	5
7.ESTUDIO DE FONDO	6
8.RESOLUTIVOS	23

#### **GLOSARIO**

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General de los Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

#### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente caso tiene su origen en los acuerdos por los que el Consejo General del INE registró las candidaturas a senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional y en el que requirió a los partidos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en sus consideraciones.
- En su momento, el Consejo General del INE emitió un siguiente acuerdo por el que se pronunció respecto de los requerimientos que formuló en los acuerdos señalados en el párrafo anterior. Entre otras cuestiones, el Consejo General determinó que la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió con las disposiciones en materia bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus diputaciones por mayoría relativa la Cámara de Diputaciones, así como que la candidatura de Morena en el lugar 8 de la lista de representación proporcional por la tercera circunscripción por la que pretendía cumplir con la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero.
- (3) Esta última determinación es impugnada ante esta Sala Superior por los actores.



#### 2. ANTECEDENTES

- (4) Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024. El 29 de febrero de 2024¹ el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas a senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones con registro, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional. En dicho acuerdo, en su caso, requirió a los partidos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en sus consideraciones.
- (5) Acuerdo INE/CG273/2024 (acto impugnado). El 12 de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se pronunció respecto de los requerimientos formulados mediante acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023 2024.
- (6) Juicio de la ciudadanía y recurso de apelación. El 16 de marzo, Aniceto Polanco Morales promovió juicio para controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior, en específico en lo relativo a la negativa de su registro como candidato a diputado por representación proporcional; el mismo día Morena interpuso apelación en contra del mismo acuerdo en contra de la misma negativa, así como para controvertir la determinación en cuanto a que la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió con las disposiciones en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus diputaciones por mayoría relativa la Cámara de Diputaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

#### 3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** En su momento la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

#### 4. COMPETENCIA

(9) Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación pues se cuestiona una determinación del Consejo General del INE —órgano central del INE—, vinculada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como la definición del cumplimiento en la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa a disposiciones en materia de bloques de competitividad y paridad de género, cuestión cuyo análisis resulta inescindible.<sup>2</sup>

#### 5. ACUMULACIÓN

- (10) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado, ya que ambos medios de impugnación controvierten el acuerdo INE/CG273/2024 del Consejo General del INE.
- (11) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracciones III y V, de la Constitución general; 164, 166, fracciones III, incisos a), c) y g), y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica; así como 40, numeral 1 y 44, numeral, 1, inciso a); 79, 80 y 83, de la Ley de Medios. Así como la Jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.



SUP-RAP-124/2023 al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-389/2023, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

(12) En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### 6. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.<sup>3</sup>
- (14) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: 1) el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve;
  2) el domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) el acto impugnado; 4) la autoridad responsable; 5) los hechos en los que se sustenta la impugnación, y 6) los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado.
- (15) **Oportunidad.** Los medios de impugnación son oportunos. El acto impugnado fue emitido el martes 12 de marzo por la autoridad responsable, mientras que los medios de impugnación fueron interpuestos por los promoventes el domingo 16 de marzo ante esta Sala Superior. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días al tenerse en consideración que todos los días y horas deben considerarse como hábiles al vincularse el caso con el proceso electoral federal en curso.
- Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos, ya que, en el caso del recurso de apelación acude Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, a fin de impugnar la negativa del registro de una de sus candidaturas. Mientras que, en el juicio de la ciudadanía, promueve el juicio por su propio derecho el ciudadano cuyo registro fue negado.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 y 40 de la Ley de Medios.

- (17) Asimismo, se estima que el representante del partido Morena cuenta con legitimación para impugnar lo relativo al incumplimiento de las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género, pues el partido actor tiene la representación legal la coalición a la que se le atribuye dicho incumplimiento,<sup>4</sup> de ahí que se considera que acude con esa calidad, así como por derecho propio.<sup>5</sup>
- (18) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto en cuestión.

#### 7. ESTUDIO DE FONDO

#### 7.1. Planteamiento del caso

- (19) El Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG273/2024 por medio del cual se pronunció sobre el desahogo a los requerimientos hechos mediante acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024.
- (20) En lo que interesa al caso, sostuvo, por una parte, que: 1) la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió con las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género, dado que ordenó subsanar las observaciones realizadas mediante acuerdo INE/CG233/2024; y, 2) que Morena incumplió con su obligación de postular a una persona migrante correspondiente a la fórmula número 8 correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex20 2402-21-rp-2-a.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 21/2002 de rubro **COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15. Jurisprudencia 15/2015 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



(21) Dichas determinaciones son impugnadas por los promoventes.

## 7.1.1. Acuerdo INE/CG273/2024 (acto impugnado)

- (22) Como se señaló, en este caso, son dos cuestiones esenciales las que se impugnan del acuerdo INE/CG273/2024 emitido por el INE. Por una parte, el incumplimiento de la Coalición Sigamos Haciendo Historia de las disposiciones en materia de bloques de competitividad y paridad de género, y, por otra, la negativa del registro de una candidatura por representación proporcional correspondiente a la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero.
- (23) En cuanto al incumplimiento por parte de la Coalición Sigamos Haciendo Historia de las reglas relativas a los bloques de competitividad y género, el Consejo General refirió lo siguiente:

Por su parte los Puntos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los criterios de registro de candidaturas, establecen:

"VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo de cada PPN se estará a lo establecido en el artículo 282, párrafo 4, fracción II del RE y de conformidad con la tabla de votaciones que se presenta como ANEXO DOS del presente Acuerdo. Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidaturas de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad; sin embargo, deberán registrarse candidaturas de mujeres conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 50% en el 20% de las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;
- b) Hasta el 50% en las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;
- c) Al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio;
- d) Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.

VIGÉSIMO OCTAVO. En el supuesto de coaliciones, se estará a lo siguiente: a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente. b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual. c) De igual manera, en caso de que alguno de los PPN que integren la coalición hubiera participado en forma individual en el PEF anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada PPN en lo individual."

Debido a ello, esta autoridad verificó que la distribución se realizara con base en los criterios antes señalados, así como que se cumpliera con criterios de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación

Es conveniente determinar con claridad la metodología que esta autoridad utilizó para verificar que los partidos políticos observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellas entidades en las que tuvieran los

porcentajes de votación más bajos, por tanto, se debe precisar la forma en que se llevó a cabo el análisis para cada uno de los actores políticos que participan en el proceso electoral que nos ocupa, a partir de las coaliciones conformadas por los PPN

En el caso de los partidos políticos que integran las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, es pertinente precisar que si bien algunos de ellos participaron en coalición durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, dichas coaliciones no fueron integradas por los mismos partidos políticos que actualmente conforman las coaliciones mencionadas, motivo por el cual, se consideró la votación que obtuvieron los partidos políticos en lo individual y se sumaron las de todos sus integrantes, a efecto de determinar las entidades de menor a mayor votación.

Realizado lo anterior, se llevó a cabo la división en tres bloques, dejando el número de entidades remanente en el bloque que corresponde a las de menor votación.

- a) El primer bloque, de entidades con "votación más baja", se analizó de la forma siguiente:
- En primer lugar, se revisó la totalidad de las entidades o distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro. Cabe mencionar que, para tales efectos, se consideró únicamente a la fórmula que encabeza la lista en el caso de senadurías.
- En segundo lugar, se revisaron únicamente las últimas entidades o distritos de este bloque, es decir, aquellos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, a efecto de identificar si en este grupo más pequeño era, o no, apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

El resultado de dicho análisis se muestra en las tablas siguientes:

[...]

Diputaciones

[...]

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA (239 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	17	8	9
Menores	64	33	31
Intermedios	79	40	39
Mayores	79	39	40
Total	239	120	119
Porcentaje	100 %	50.21 %	49.79 %

En el Acuerdo INE/CG233/2024, se observó que la coalición Sigamos Haciendo Historia no cumple con las disposiciones relativas a los bloques de competitividad



y paridad de género toda vez que postula un mayor número de hombres que de mujeres tanto en el bloque de menores como de intermedios. De igual manera, la coalición postula más mujeres en el bloque más bajo. En ese sentido se requirió a la Coalición mencionada para que rectificara sus solicitudes de registro y observara lo establecido en el artículo 282, del RE. Es el caso que, si bien la coalición presentó sustituciones en los bloques de 20% de menores, e intermedios, éstas no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas. Cabe señalar que, en fecha 7 de marzo de 2024 la coalición presentó una sustitución correspondiente al distrito 01 de Campeche; no obstante, al haber sido presentada de manera extemporánea no pudo ser valorada en el presente Acuerdo.

- (24) Por su parte, en cuanto al incumplimiento sobre la postulación de una candidatura migrante por parte de Morena, el Consejo General del INE determinó que subsistía el incumplimiento por lo que hace a la persona propietaria integrante de la fórmula número 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción presentada por dicho partido.
- (25) Lo anterior, ya que, de la documentación aportada por el partido, no se acreditaba el vínculo con la circunscripción para la cual estaba postulándose ya que la entidad por la que señalaba ser postulado era Guerrero y esta pertenecía a la cuarta circunscripción.
- Asimismo, el INE refirió que estaba acreditado: 1) que su lugar de nacimiento es en Copala, Guerrero; 2) su domicilio de la CPV en Estados Unidos de América; 3) que menciona en su carta de autoadscripción que la entidad federativa por la que será postulado es Guerrero; 4) que la constancia de vecindad menciona que ha sido habitante de Jamiltepec, Oaxaca, desde 1989, lo que, si bien lo vincula a la tercera circunscripción, en consecuencia, lo descarta como residente en el extranjero.
- (27) Asimismo, en el acuerdo se advierte que el INE refiere que no existe congruencia entre la documentación presentada, puesto que por una parte se pretendió acreditar un vínculo con Oaxaca, entidad que corresponde a la circunscripción por la que pretende ser postulado, cuando el documento que lo acredita demuestra que reside en esa entidad desde 1989, con lo cual se contradice con su residencia en el extranjero. Mientras que, por otra parte, con su acta de nacimiento, su carta de autoadscripción y la primera constancia de vínculo con la comunidad migrante, lo asocia al estado de Guerrero.

(28) Finalmente, se advierte que, en este punto, el INE sostuvo que diversa documentación que fue presentada por Morena de forma extemporánea al plazo que se le dio, no podía ser sujeto de análisis.

#### 7.1.2. Planteamientos de la parte actora

- (29) Los agravios esgrimidos versan sobre las siguientes dos temáticas. Por una parte, controvierte el pronunciamiento del Consejo General en lo relativo a que la Coalición Juntos Haremos Historia no hubiera cumplido con las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género al haber postulado un mayor número de hombres que de mujeres.
- (30) Asimismo, impugna la negativa del registro del ciudadano Aniceto Polanco Morales a partir de lo que considera una indebida valoración probatoria por parte del INE de la documentación aportada.

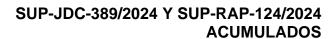
## 7.2. Consideraciones de la Sala Superior

- Para esta Sala Superior, debe **confirmarse** el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación, pues: 1) la Coalición Sigamos Haciendo Historia efectivamente incumplió con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus diputaciones por mayoría relativa al Congreso de la Unión; y, 2) no se acredita que la persona que Morena pretendía postular por el principio de representación proporcional en la posición 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal cumpla con el requisito de vinculación con la entidad federativa, exigido a las personas que sean postuladas con motivo de la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero.
- (32) A continuación, se procede al análisis de los planteamientos hechos valer por la actora de forma temática, sin que esto le depare algún perjuicio.<sup>6</sup>

10

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





- 7.2.1. Subsiste el incumplimiento de la Coalición decretado en el acuerdo impugnado, ya que no ha efectuado todos los ajustes necesarios para cumplir con los porcentajes exigidos mayoría postulaciones de diputaciones de en bloques de competitividad
- (33) Contrario a lo que alega Morena, la sentencia impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada y, en ese sentido, la Coalición Sigamos Haciendo Historia no ha cumplido cabalmente con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus diputaciones por mayoría relativa al Congreso de la Unión.
- (34) En primer lugar, es importante mencionar que el artículo 282 del Reglamento de Elecciones establece que para determinar los distritos con porcentaje de votación más bajo en la elección de diputaciones federales, se estará a lo siguiente.
  - **a)** Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
  - b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Distritos enlistados: el primer bloque, con los Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de Distritos de menor votación.
  - c) Se revisará la totalidad de los Distritos de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o

perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

**d)** El primer bloque de Distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

Se revisarán únicamente los últimos veinte Distritos de este bloque, o la parte proporcional que corresponda, es decir, los veinte Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

- (35) También, es importante referirse al acuerdo INE/CG625/2023 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y las coaliciones, el cual es una determinación firme y definitiva.
- (36) En ese orden, el punto de acuerdo vigésimo séptimo de dicho acuerdo prevé que para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo de cada partido político nacional se estará a lo establecido en el artículo 282, párrafo 4, fracción II del Reglamento de Elecciones y de conformidad con la tabla de votaciones que se presenta como ANEXO DOS del respectivo Acuerdo.
- (37) Así, dicha determinación establece que los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidaturas de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad; sin embargo, deberán registrarse candidatas mujeres conforme a lo siguiente:



- a) Hasta el 50% en el 20% de las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;
- b) Hasta el 50% en las entidades o los Distritos del bloque de menor votación:
- c) Al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio;
- d) Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.
- (38) Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, se observa, entre otras cuestiones, que el número de mujeres en el 20% de los Distritos del bloque de menor votación, y el resto de los distritos de dicho segmento, no pueden superar el límite de 50% de postulaciones respecto del número de hombres.
- (39) Por lo tanto, en vista de que se determinó un porcentaje específico de postulaciones de mujeres en diputaciones de mayoría relativa en bloques de competitividad baja que no puede ser rebasado, debe verificarse que el número de estas se ajuste a dicho porcentaje, pudiendo ser menor, pero sin poder rebasarlo, aun cuando el número de postulaciones a diputaciones de mayoría relativa pudiera ser impar.
- (40) Lo anterior, con el objetivo que la postulación de mujeres en los distritos uninominales se realice paritariamente, y a partir de que las disposiciones para garantizar la paridad de género no deben interpretarse ni aplicarse de manera neutral.
- (41) Bajo esta lógica, el número de candidaturas en los bloques de competitividad media y alta que ocuparan las mujeres deberá ser respectivamente de al menos el 45% y 50%, por lo que el porcentaje de postulaciones en dichos segmentos podrá ser mayor pero en ningún caso podrá ser menor, partiendo de que los porcentajes para alcanzar la paridad de género constituye un piso y no un techo, como reiteradamente lo ha sustentado esta Sala Superior.
- (42) Entonces, de acuerdo con los bloques de competitividad presentados por la Coalición Parcial Sigamos Haciendo Historia, para postular candidaturas a

diputaciones de mayoría relativa en doscientos treinta y nueve distritos uninominales, al momento, se encuentra de la siguiente manera:

Bloque	No. De	Hombres	Mujeres
	distritos		
20% de los	17	8	9
menores			
Menores	64	33	31
Intermedios	79	40	39
Mayores	79	39	40
Total	239	120	119
Porcentaje 100	100 %	50.21 %	49.79 %
%	. (		

- (43) Así, de los lineamientos previstos en el acuerdo INE/CG625/2023, que es una resolución firme y definitiva que debe aplicarse en sus términos, se advierte que no todos los bloques cumplen con la normatividad electoral, como se analiza a continuación:
  - El bloque de menor competitividad con sesenta y cuatro distritos cumple con el acuerdo INE/CG625/2023, ya que se postularon treinta y un mujeres y treinta y tres hombres, por lo que se cumplió con la regla de postular en dicho segmento hasta el cincuenta por ciento del sexo femenino o un porcentaje menor.
  - El bloque de competitividad intermedia con setenta y nueve distritos cumple con el acuerdo INE/CG625/2023, ya que se postularon treinta y nueve mujeres y cuarenta hombres, por lo que se cumplió con la regla de postular en dicho segmento al menos el cuarenta y cinco por ciento del sexo femenino pudiendo haber sido un porcentaje mayor.



- El bloque de alta competitividad con setenta y nueve distritos cumple con el acuerdo INE/CG625/2023, ya que se postularon cuarenta mujeres y treinta y nueve hombres, por lo que se cumplió con la regla de postular en dicho segmento hasta el cincuenta por ciento del sexo femenino o un porcentaje mayor, como sucede en el caso.
- En el 20% del bloque de menor competitividad que contiene diecisiete distritos, se postularon ocho hombres y nueve mujeres; por lo tanto, supera el límite relativo de hasta el cincuenta por ciento de mujeres respectivas en dicho segmento o un porcentaje menor, por lo que no cumple con la normativa aplicable.
- (44) Como se aprecia, el número de mujeres en el último de los bloques mencionados constituye el 52.94% de las postulaciones, por lo que aun después del requerimiento formulado para observar lo previsto en el artículo 282, del Reglamento de Elecciones, las sustituciones que presentó la coalición no han sido suficientes para cumplir cabalmente con lo establecido en el acuerdo INE/CG625/2023, en el sentido de que no podrá rebasarse el 50% de candidaturas del sexo femenino en dicho segmento.
- (45) Por otra parte, contrario a lo que alega el actor, aun cuando el número de distritos dentro de los bloques sea impar, no implica, que pueda incumplirse con el porcentaje establecido de postulaciones del sexo femenino al no poderse fraccionar el número, ya que la normativa al establecer porcentajes específicos de postulación de mujeres otorga la posibilidad de hacer los ajustes necesarios para que no se sobrepasen dichos límites, aun cuando el número de distritos uninominales a considerar sea impar.
- (46) Aceptar la interpretación que propone MORENA, implicaría tener que postular a una mujer adicional en el bloque de competitividad baja y sobrepasar injustificadamente el límite concretamente previsto en la normativa de hasta el 50% de personas del sexo femenino.

- (47) En esas condiciones, contrario a lo que señala la parte actora, no resulta aplicable al caso ni ejemplificativo lo relativo a las acciones afirmativas para postular personas que pertenecen a los grupos de la diversidad sexual e indígenas, ya que responden a una normativa, diseño y necesidad distinta a la obligación constitucional de postular paritariamente en bloques de competitividad a cargos de elección popular.
- (48) También, el hecho de que en el bloque de mayor competitividad se haya postulado más mujeres que hombres, o que el instituto político actor considere que existe una disparidad mínima en las postulaciones que debe ser tolerada porque desde su perspectiva no afectan al género femenino, no constituyen interpretaciones válidas que justifiquen la manera en la que el partido pretende postular sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en el 20% del bloque de menor competitividad.
- (49) En ese contexto, el hecho de que haya un mayor número de mujeres en el bloque de mayor competitividad no resulta una medida compensatoria que justifique que se incumpla con los porcentajes establecidos para el resto de los bloques, ya que, además de que el acuerdo INE/CG625/2023 es una determinación firme y definitiva que debe cumplimentarse en sus términos, a partir del principio de paridad de género previsto en la Constitución General, no es posible hacer interpretaciones sesgadas de las normas aplicables en perjuicio de las mujeres, aun cuando el partido actor desde su óptica particular, estime que existe una disparidad mínima que no genera una afectación relevante.
- (50) En ese orden, no debe perderse de vista que esta Sala Superior ha sustentado que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, bajo una interpretación no neutral, sino acorde con los parámetros constitucionales.



- (51) Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- (52) En esas condiciones, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.
- (53) Por lo tanto, en el caso concreto, no resultan factibles las interpretaciones que propone el partido actor, ya que no se demuestra que estén encaminadas a brindar un mayor beneficio de las personas del sexo femenino.<sup>7</sup>
- (54) En consecuencia, subsiste el incumplimiento de la Coalición Sigamos Haciendo Historia decretado por la autoridad responsable, por lo que deberá actuar conforme a lo ordenado en la resolución impugnada y realizar los ajustes correspondientes en la postulación de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa en los bloques competitividad.

# 7.2.2. No se encuentra acreditado el vínculo del recurrente con la circunscripción por la que pretende ser postulado

(55) Morena alega una indebida motivación y valoración probatoria al considerar que subsiste el incumplimiento por parte del partido en respecto de la acción afirmativa de personas migrantes por lo que hace al ciudadano que integra

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

la fórmula número 8 de la lista que corresponde a la tercera circunscripción presentada por dicho instituto político.

- (56) Alega que fue indebido que se determinara que no se acreditó la residencia en el extranjero, al considerar que existía incongruencia entre la documentación presentada para acreditar su residencia en el extranjero y su vínculo con la entidad federativa con la que se pretendía acreditar su origen, pues la constancia de vecindad que se aportó no buscaba acreditar la vecindad actual del ciudadano Aniceto Polanco Morales en Oaxaca en ese momento, sino el vínculo con dicha entidad federativa a partir de que residió en esta en 1989.
- (57) En ese sentido, sostiene que la persona cuyo registro se solicitaba, acreditaba su vínculo con la Oaxaca y la tercera circunscripción a partir de lo razonado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-21/2021.
- (58) Esta Sala Superior estima, por una parte, **ineficaces** y, por otra, **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora.
- (59) En primer término, debe precisarse que el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG625/2023 definió cómo es que las personas registradas a alguna candidatura por la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero habrían de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecido en la fracción III del artículo 55 de la Constitución general.8
- (60) En dicho acuerdo se estableció que el vínculo con la entidad federativa podría acreditarse con: *a)* acta de nacimiento en la que conste el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguna de las entidades

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

<sup>[...]</sup> 

**III.** Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase la consideración 132 del acuerdo INE/CG265/2023.



que comprende la circunscripción por la cual sea postulada; o *b*) credencial para votar, siendo que la persona que se postule mediante esta acción afirmativa podría presentar su CPV en la cual conste que su que su domicilio se ubica en alguna de las entidades que corresponden a la circunscripción para la cual sea postulada.

- (61) Asimismo, por cuanto al vínculo con la comunidad migrante y su residencia en el extranjero, se estableció que esta se acreditaría con: 1. Credencial para votar desde el extranjero; o 2. Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; y 3. Constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o 4. Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.
- (62) Como se señaló, Morena plantea una indebida valoración probatoria sobre la documentación que fue aportada a la autoridad responsable, en específico, sobre los alcances probatorios de la constancia de vecindad emitida por el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a la que se le dio el alcance de tener por acreditada la residencia del actor en dicho municipio desde 1989 a la fecha y, en consecuencia, descartarlo como residente en el extranjero.
- Ahora bien, aunque esta Sala Superior advierte que, en efecto, de la apreciación de la documental referida no tiene los alcances que el Consejo General le dio en cuanto a que con ella se acredita que el ciudadano Aniceto Polanco Morales era residente de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, lo cierto es que con este documento tampoco logra acreditar en términos del acuerdo INE/CG265/2023 el vínculo de dicho ciudadano con el estado de Oaxaca y, por lo tanto, con alguna de las entidades pertenecientes a la tercera circunscripción plurinominal por la que Morena pretende que sea registrado.

- (64) Lo anterior, ya que a partir de la lectura de dicha constancia se advierte que el secretario del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, hizo constar que en los archivos de dicho Ayuntamiento obraba la acreditación de la vecindad en dicho municipio expedida en 1989 en favor de Aniceto Polanco Morales al haber sido habitante durante más de 6 meses de residencia fija en dicho municipio.
- (65) Es decir, dicho documento lo único que prueba es que en 1989 se emitió diversa constancia de vecindad a favor de Aniceto Polanco Morales en la que se hace constar que habitó más de seis meses en el municipio de Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca.
- De ese modo, aun cuando fue incorrecto que el INE considerara que el Consejo General acreditara con esa documental una residencia efectiva del actor en Oaxaca de 1989 a la fecha, lo cierto es que con esta documental tampoco se acredita el vínculo con la entidad federativa —Oaxaca— o circunscripción por la que se pretende que el ciudadano Aniceto Polanco Morales sea postulado en términos del acuerdo INE/CG625/2023, pues, como se señaló, el vínculo con la entidad federativa en el caso de las personas migrantes se acredita a partir del a) acta de nacimiento en la que conste el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguna de las entidades que comprende la circunscripción; o b) a través de la credencial para votar, en la cual conste que su que su domicilio se ubica en alguna de las entidades que corresponden a la circunscripción para la cual sea postulada.
- Máxime que, tal como razonó el INE, se presume que el origen el ciudadano actor corresponde al estado de Guerrero, por lo que, en términos del acuerdo INE/CG625/2023, el medio idóneo para acreditar su vinculación con el estado de Oaxaca era contar con credencial para votar con domicilio en esa entidad federativa.
- (68) Por lo tanto, el agravio planteado por Morena resulte **ineficaz** para alcanzar su pretensión, en vista de que no acredita el vínculo del ciudadano en cuestión con el estado de Oaxaca para ser postulado a través de la acción



afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero por la tercera circunscripción plurinominal.

- No pasa inadvertido, que tanto Morena como el ciudadano actor pretenden que se tenga por acreditado el vínculo de la entidad federativa a partir de lo expuesto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-21/2021; sin embargo, parten una lectura sesgada del precedente que citan ya que, en ese caso, aunque la Sala Superior refirió que el requisito de residencia efectiva debía interpretarse, para la implementación de las acciones afirmativas en favor de las personas mexicanas residentes en el extranjero, como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residieran, esto se hizo en congruencia con la orden que le dio al Consejo General para que implementara tales medidas y definiera cómo habría de acreditarse dicho vínculo.<sup>10</sup>
- (70) Es decir, en el caso de la acción afirmativa de que se trata las documentales idóneas para acreditar el vínculo con la entidad federativa por la que se será postulado derivan de lo definido expresamente por el INE en el acuerdo INE/CG625/2023, y no como pretende hacer pensar el partido actor a partir de la constancia emitida por el secretario del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.
- (71) Del mismo modo resulta, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la determinación del INE es contraria al SUP-REC-1431/2021, ya que en dicho precedente fue materia de análisis el requisito relativo a la vinculación con la comunidad migrante y la residencia en el extranjero y no el vínculo con la entidad federativa.
- (72) Por otra parte, Morena aduce que fue indebido que el INE sostuviera que no podía ser sujeta a valoración la documentación que presentó de manera extemporánea y solicita la inaplicación del acuerdo INE/CG625/2023 en el

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tal es el caso que en cumplimiento a dicha resolución el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG160/2021 en donde de forma similar al acuerdo INE/265/2023 estableció los requisitos para probar los vínculos tanto con la entidad federativa y circunscripción por la que se pretendiera ser postulado, así como con la comunidad migrante.

apartado que establece un plazo de 48 horas para responder a los requerimientos que el INE haría a los partidos para subsanar o sustituir las candidaturas que incumplieran con los requisitos para su registro.

- Al respecto, esta Sala Superior considera innecesario proceder al examen de constitucionalidad que solicita la parte actora, en tanto que las documentales que pretende Morena que sean analizadas se encuentran encaminadas a acreditar el vínculo de la persona con la comunidad migrante y residencia en el extranjero y no el vínculo con la entidad federativa y la circunscripción que el INE tuvo por no acreditado conforme a los requisitos previstos en el acuerdo INE/CG625/2023 —cartas de diversas organizaciones migrantes—, o bien son insuficientes para acreditar este último requisito —un certificado de posesión y protocolización protocolización de escritura privada de compraventa de un solar ubicado en Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, a nombre de la señora Ma. Divina Polanco Morales—.
- (74) Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos del actor del juicio de la ciudadanía 389 que plantea la omisión de presentar la documentación por parte de Morena fue de carácter formal, pues señala que remitió la documentación al partido y este fue quien omitió presentarla a tiempo ante el INE, de modo que no puede privársele de su derecho a ser postulado a un cargo de elección popular a partir de un acto imputable a un tercero, ya que fue electo como candidato y cumplió con todas las exigencias previstas en la convocatoria partidaria correspondiente.
- (75) La ineficacia del agravio se actualiza a partir de que con tales alegaciones no controvierte los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para tener por no acreditada su vinculación con una entidad federativa perteneciente a la tercera circunscripción por la que pretende ser postulado.
- (76) En otras palabras, el actor se limita a señalar que no le es imputable que la documentación no se haya presentado en tiempo y forma ante el INE; no obstante, este no es un argumento encaminado a evidenciar que sí se encuentra acreditado su vínculo con la tercera circunscripción, siendo que



Guerrero, entidad por la que se postulaba, pertenece a la cuarta circunscripción.

- (77) Asimismo, con dichos señalamientos tampoco demuestra que con la documentación que tuvo a su disposición la autoridad responsable, acredita que cumple con el requisito de vinculación con la comunidad migrante y residencia en el extranjero.
- (78) En consecuencia, es que debe confirmarse la determinación impugnada en lo que fue materia de análisis.

#### 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-RAP-124/2023 al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-389/2023.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.